

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00120-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por resultar procedente la solicitud de oficio presentada por el extremo demandante, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 791 de 17 de julio de 2023, a través del cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con F.M.I. 50S-40140051. Para su diligenciamiento, envíese la misiva a la cuenta de correo del apoderado interesado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00182-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

La comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano de la empresa NOVATEC SOLUTIONS LTDA, póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

Ahora, como quiera que obra comunicación electrónica de fecha 25 de septiembre de 2023, de parte de EMTRA – Servicios Especializados en Tránsito y Transporte, mediante la cual se informó que la limitación a la propiedad sobre el vehículo aquí perseguido se inscribió satisfactoriamente, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ejecutoria de esta decisión allegue a las diligencias certificado de tradición del automotor de placas TKL-88E, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00182-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DANILO ANDRES PINEDA MORENO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor DANILO ANDRES PINEDA MORENO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 7 de marzo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 18 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **000050000612356**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de marzo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.882.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00182-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **DANILO ANDRES PINEDA MORENO** a través de la dirección electrónica daniandre18@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **DANILO ANDRES PINEDA MORENO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 18 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00332-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el extremo demandante y una vez observadas las piezas documentales que militan en el expediente, el Juzgado dispone:

Único. Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento a la demandada DIANA CAROLINA YEPES GONZALEZ, inténtese el procedimiento intimatorio en la restante dirección física informada en el escrito de demanda, esto es, Carrera 13 # 60-87 de esta ciudad y/o en la dirección electrónica dianacarolina.yepesgonzalez@bbva.com.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00396-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que el liquidador designado MARCO ARNULFO GUARIN presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00532-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA S.A.S. contra LUIS CARLOS MESA TORRES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA S.A.S. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS CARLOS MESA TORRES para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 18 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de julio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **0000005890085037**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.612.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00532-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **LUIS CARLOS MESA TORRES** a través de la dirección electrónica LUISCAR19309@GMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **LUIS CARLOS MESA TORRES**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de julio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00536-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta en proveído del 20 de septiembre de 2023. Lo anterior, en el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00538-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del asunto de la referencia, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

Primero. SUSPENDER el presente asunto hasta por el término de tres (3) meses, contado a partir del 13 de octubre de 2023, por así haberlo solicitado ambos extremos procesales.

Segundo. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00548-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra HENRY ALBERTO GOMEZ ROCHA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor HENRY ALBERTO GOMEZ ROCHA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron diferentes pagarés, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00548-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **HENRY ALBERTO GOMEZ ROCHA** a través de la dirección electrónica LUISCAR19309@GMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **HENRY ALBERTO GOMEZ ROCHA**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00184-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del asunto de la referencia, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente asunto hasta por el término de dos (2) meses, por así haberlo solicitado ambos extremos procesales.

SEGUNDO. TENER por notificados a los demandados JESUS ANTONIO ORTIZ GARZON y NORMA CONSTANZA BONILLA YUNDA, por conducta concluyente, en fecha 20 de noviembre de 2023.

TERCERO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00276-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra CARLOS ARTURO PATIÑO CASTAÑO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor CARLOS ARTURO PATIÑO CASTAÑO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de julio de 2023 corregida el día 30 siguiente, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 2 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **2995271**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023, corregido el día 30 siguiente y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.456.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00276-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demanda fue notificada a instancia de la Secretaría según previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica patisanjose5@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada al demandado **CARLOS ARTURO PATIÑO CASTAÑO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 2 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00280-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de suspensión del asunto de la referencia, presentada por ambas partes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el presente asunto hasta por el término de sesenta (60) meses, por así haberlo solicitado ambos extremos procesales.

SEGUNDO. TENER por notificada a la demandada LUZ ERMINDA HERNANDEZ SANABRIA, por conducta concluyente, en fecha 9 de noviembre de 2023.

TERCERO. NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de salario, toda vez que lo que aquí se persiguió fue el vehículo de placas DYZ-040 y los remanentes del proceso que cursa ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad e identificado con el número de radicado 2019-0523 más no el embargo de salarios.

CUARTO. VENCIDO: el término de suspensión se REANUDARÁ automáticamente, conforme a lo indicado en el artículo 163 ibídem.

NOTFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a light blue circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00286-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **DIANA CAROLINA DAVILA MEDINA** a través de la dirección electrónica willcaroly@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada **DIANA CAROLINA DAVILA MEDINA**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 17 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho sobre el trámite impartido al oficio No. 1060 de 8 de agosto de 2023 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos. Por Secretaría, contrólese el término en mención.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIASVILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00300-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra GISEL MORALES LONDOÑO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad GROUP COLOMBIA HOLDING SAS a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor GISEL MORALES LONDOÑO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 12 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **1790247**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.217.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00300-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **GISEL MORALES LONDOÑO** a través de la dirección electrónica info@estefaniaofficial.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **GISEL MORALES LONDOÑO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 12 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00312-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Secretaría, proceda con el envío de los oficios por medio de los cuales se comunicó el decreto de medidas cautelares, a la cuenta de correo de la apoderada judicial interesada para su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00312-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra WILLIAM GALEANO CASTELLANOS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE OCCIDENTE a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor WILLIAM GALEANO CASTELLANOS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, corregida el 30 de agosto siguiente, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023, corregido el 30 de agosto siguiente y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.197.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00312-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **WILLIAM GALEANO CASTELLANOS** a través de la dirección electrónica will293392@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada al demandado **WILLIAM GALEANO CASTELLANOS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00372-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra PAOLA SOLORZANO ARENAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora PAOLA SOLORZANO ARENAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 22 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron diferentes pagares, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.696.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00372-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **PAOLA SOLORZANO ARENAS** a través de la dirección electrónica paolarsolorzano78@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. **TENER** por notificada a la demandada **PAOLA SOLORZANO ARENAS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 22 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00382-00

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003017-2023-00384-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra NANCY ADRIANA RIOS ROJAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora NANCY ADRIANA RIOS ROJAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 2 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 10 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 9704440, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.755.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00384-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **NANCY ADRIANA RIOS ROJAS** a través de la dirección electrónica NANCYRIOSROJAS@GMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. **TENER** por notificada a la demandada **NANCY ADRIANA RIOS ROJAS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 10 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00387-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Vista la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico del 23 de octubre de 2023, por Secretaría ofíciase a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para la demandada **JAIDITH PEDROZO PEDROZO**, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32741048
NOMBRES	JAIDITH
APELLIDOS	PEDROZO PEDROZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/12/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 01/15/2024 09:35:32 | Estación de origen: | 192.168.70.220

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00388-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ en la dirección electrónica juanousaca2@hotmail.com; sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la citada persona, toda vez que se obvió el envío del proveído por el que se procedió con la corrección del mandamiento de pago, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte actora para que proceda nuevamente con el trámite de notificación al ejecutado, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00632-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra EVER ALBERTO MORENO OQUENDO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor EVER ALBERTO MORENO OQUENDO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 27 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **130133005000182022**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de junio de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00632-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **EVER ALBERTO MORENO OQUENDO** a través de la dirección electrónica evermoreno90@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificado al demandado **EVER ALBERTO MORENO OQUENDO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 27 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. TENER por revocado el endoso en procuración otorgado al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELIZA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01158-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en el escrito que antecede, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, por parte del extremo demandante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado **SERGIO ANDRES CORREDOR MORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído proceda con la acreditación de la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de hipoteca, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral anterior y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01232-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la efectividad de la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00560-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a la carga impuesta en proveído del 23 de octubre de 2023. Lo anterior, en el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00290-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la efectividad de la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00342-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído proceda con la notificación al extremo demandado, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Tercero. La comunicación proveniente de la CAJA DE COMPENSACION COMPENSAR y radicada en fecha 1 de noviembre de 2023, póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00352-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. AECSA contra BERTHA OSORIO GALVAN.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A. AECSA a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora BERTHA OSORIO GALVAN para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 8 de junio de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **8799106**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de mayo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.805.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00352-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **BERTHA OSORIO GALVAN** a través de la dirección electrónica MARIOAL.1709@HOTMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada **BERTHA OSORIO GALVAN**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 8 de junio de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003034-2023-00404-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte solicitante informó a este Despacho que el vehículo de placas DQP-428 fue aprehendido y llevado a uno de los parqueaderos autorizados, solicitando en consecuencia, la terminación de las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminada la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien seguida por FINANZAUTO S.A. contra JORGE YESID PEÑA ARIZA, de acuerdo a lo manifestado previamente.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS DQP-428**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003034-2023-00484-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra RAFAEL LLANOS CUADROS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del demandado RAFAEL LLANOS CUADROS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 6 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **000050000897949**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.597.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00484-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **RAFAEL LLANOS CUADROS** a través de la dirección electrónica rafaelcuadros068@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **RAFAEL LLANOS CUADROS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 6 de octubre de de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-00046-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho sobre los resultados del acuerdo conciliatorio celebrado con el extremo pasivo. Secretaría, controle el término anotado y una vez vencido el mismo, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01228-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP en la dirección Carrera 111 B # 142-30 apartamento 301 de esta ciudad, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por incorporada al expediente la documental tendiente a la notificación del extremo demandado.

Segundo. Requerir a la parte demandante, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío de la demanda con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003039-2022-01450-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Previo a resolver sobre la manifestación de no aceptación del cargo por parte del liquidador aquí designado CARLOS JAVIER MORENO, se le requiere para que en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación de este proveído, acredite que funge como liquidador en los procesos de insolvencia y liquidación a que ha hecho referencia en el escrito presentado en fecha 19 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00022-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CAMILO ANDRES CARDONA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de CAMILO ANDRES CARDONA para que se librara orden de pago en su favor por las sumas de dinero allí indicadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso recibido el día 12 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré número **53027922**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el numeral tercero del

artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de marzo, corregido por auto del 10 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00022-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación por aviso al demandado CAMILO ANDRES CARDONA en la dirección Calle 57C Sur # 81D-01 TORRE 7 APARTAMENTO 1204 de esta ciudad, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado CAMILO ANDRES CARDONA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 12 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2023-00058-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado OSCAR MAURICIO NIÑO LLANOS en la dirección electrónica oscarnino82@gmail.com; sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la citada persona, si en cuenta se tiene que resultó equivocada la advertencia referente a que transcurridos 10 días hábiles después que el iniciador del mensaje recepcione el acuse de recibo, aquel se tendrá por notificado, lo cual puede afectar la oportunidad con que cuenta la pasiva para el ejercicio del derecho a la defensa, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 lo que dispone es que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte actora para que proceda nuevamente con el trámite de notificación al ejecutado, en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2022-00278-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que el liquidador designado EVERT HUMBERTO RIVERA GIRALDO presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Martín Arias Villamizar.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00310-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta las piezas documentales obrantes en el plenario, se dispone:

Único. REQUERIR por única vez al liquidador designado RICHARD ERNESTO ROMERO RAAD, para que tome posesión del cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.

Por Secretaría, comuníquese en legal forma lo aquí decidido y déjese dentro del expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2022-00414-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que el liquidador designado JOSE GREGORIO ESMERAL CAMACHO presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00900-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por COBRANDO SAS contra MARIA DEL CARMEN BALAGUERA VARGAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad COBRANDO SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MARIA DEL CARMEN BALAGUERA VARGAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 11 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **05900008900704407**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.848.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-00900-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **MARIA DEL CARMEN BALAGUERA VARGAS** a través de la dirección electrónica carmenza2019.01@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. **TENER** por notificada a la demandada **MARIA DEL CARMEN BALAGUERA VARGAS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 11 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2022-01038-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por FLUID PACK SAS contra MIDALBE S.A.

SUPUESTOS FÁCTICOS

FLUID PACK SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de MIDALBE S.A. para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron diferentes facturas de venta, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de diciembre de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.644.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01038-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **MIDALBE S.A.** a través de la dirección electrónica CONTABILIDAD1.MIDALBE@GMAIL.COM, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. **TENER** por notificada a la demandada **MIDALBE S.A.**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01080-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído del 27 de septiembre de 2023, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2022-01132-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que el liquidador designado FABIO SABOGAL FLOREZ presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2022-01216-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada LAUREN ESPINOSA GARCIA dio cumplimiento a los requerimientos hechos por autos del 2 de junio y 4 de octubre de 2023, esto es, presentar justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2022-01257-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Vista la solicitud elevada por el extremo Actor mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2023, previo a ordenar el emplazamiento del señor BREINER ENRIQUE PÉREZ MARTÍNEZ, la demandante deberá acreditar el trámite de notificación a la dirección electrónica incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda; esto es, breynerperez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00010-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado dispone:

Primero. Secretaría proceda con el envío del oficio No. 1498 de 2 de octubre de 2023, a la cuenta de correo de la apoderada judicial interesada para su respectivo diligenciamiento.

Segunda. REQUERIR una vez más al extremo demandante para que proceda a dar cumplimiento a la directriz impartida en proveído del 13 de septiembre de 2023. Lo anterior, en el término de ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 1100140030345-2023-00020-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, se tiene que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial informó sobre las resultas negativas en el trámite de notificación al extremo demandado en la dirección electrónica segundo_1506@hotmail.com, solicitando, en consecuencia, autorización para notificar a través del email janernm_notificaciones@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo la dirección electrónica janernm_notificaciones@hotmail.com, para efectos de notificación al demandado SEGUNDO FLORENTINO GONZALEZ GALLEGOS. Asimismo, se le pone de presente que en el escrito de demanda se denunció otra dirección electrónica y física, en las que no se ha intentado el procedimiento intimatorio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00150-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada SANDRA NARVAEZ SANABRIA en la dirección electrónica goxixjeans@hotmail.com; sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la citada persona, de una parte, porque no se informó que tal email corresponda al utilizado por la persona a notificar, así como tampoco se informó sobre la manera en que se obtuvo dicho email y, de otra, porque se echa de menos el envío tanto del escrito de demanda y anexos correspondientes.

En lo que respecta al envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 19 B Sur # 47 – 96 de esta ciudad, se observa que, pese a que fue recibida exitosamente, concurren las mismas falencias expuestas anteriormente, incluso la mencionada dirección no fue denunciada en el escrito de demanda, de ahí que no se abra paso la orden de remisión del aviso previsto en el artículo 292 ibídem, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte actora para que proceda nuevamente con el trámite de notificación al ejecutado, y para lo que deberá tener en cuenta con estricta las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 1100140045-2023-00280-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Observa el Despacho que a través de correo electrónico del 4 de octubre de 2023, la Notaría Tercera de Ibagué comunicó a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado, fue admitida mediante auto del 27 de septiembre de 2023, a instancia de la Operadora de Insolvencia Olga Lucía Cancelado Prada, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos en curso al momento de la aceptación.

Con el correo indicado se allegó el auto de admisión en mención, expedido por la citada operadora, en el que consta que el ejecutado SEBASTIAN DIAZ LEON fue aceptado en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En consonancia, el Juzgado RESUELVE:

Único. SUSPENDER el presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, a partir de la fecha y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, no podrá adelantarse actuación alguna dentro del asunto en referencia, al tenor de lo señalado en el artículo 555 de la obra en comento.

Por Secretaría, ofíciase con destino a la NOTARIA TERCERA DE IBAGUE, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00290-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, se tiene que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial informó sobre las resultas negativas en el trámite de notificación al extremo demandado en la dirección Carrera 19B # 52 Sur-67, por lo que solicitó autorización para notificar a través del email natanlerner@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. AUTORIZAR a la parte actora para que proceda con la notificación a la demandada QUALIGLASS SAS en la dirección electrónica natanlerner@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003045-2023-00312-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

La parte ejecutante estese a lo resuelto en proveído del 23 de agosto de 2023, a través del cual se autorizó la notificación del extremo demandado en la dirección Calle 87 # 102-60 de Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00533-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00315-00

Bogotá D.C., 12 de enero de 2024

Se niega por improcedente el trámite del incidente de nulidad propuesto mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2023 por la abogada TANIA GONZÁLEZ NARVAEZ, en primera medida porque no acreditó su calidad de apoderada de la señora MÓNICA CHASOY JANSASOY y en segunda, dado que el presente asunto corresponde a un trámite especial contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 al que no le es aplicable lo concerniente a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante ni las previsiones del Código General del Proceso.

Para mayor claridad, el inciso 1° y el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 señalan en su orden:

“Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Por su parte, el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso dispone: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

De la lectura de las normas transcritas se tiene que, la solicitud de aprehensión y entrega contemplada en la figura del pago directo que fue pactada por la deudora

MÓNICA CHASOY JANSASOY con su acreedor, no corresponde a un proceso judicial de los que se encuentran contemplados dentro del numeral 1° del artículo 545 mencionado sino a un trámite y en ese sentido, tal normatividad no le es aplicable, así como tampoco las previsiones del Código General del Proceso, pues en este caso, el Juez solo actúa como un medio para la consumación de la solicitud elevada por el acreedor, tal como lo establece la Ley de Garantías Mobiliarias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00329-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

De cara lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula “**UNDÉCIMA**” por los suscribientes del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor del **FINESA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO PARADA FONSECA**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS GMW-046**, por Secretaría ofíciese a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **FINESA S.A.** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la sociedad **FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S.**, “**FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.**”

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00343-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia abajo.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00363-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO NOVA VARGAS para actuar como apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA PUGA LTDA en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 13 de octubre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00372-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS hoy GRUPO JURIDICO DEUDU SAS contra DOUGLAS RICARDO DAVID MIELES CERCHIARO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS hoy GRUPO JURIDICO DEUDU SAS a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de DOUGLAS RICARDO DAVID MIELES CERCHIARO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de octubre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 30 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **2251464, 06507076100127518**, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de octubre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.415.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00372-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **DOUGLAS RICARDO DAVID MIELES CERCHIARO** a través de la dirección electrónica douglasmieles@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **DOUGLAS RICARDO DAVID MIELES CERCHIARO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 30 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003057-2023-00379-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se ADMITE en legal forma el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO impetrado por JOSÉ MARÍA DUARTE ZABALA en contra de JHON WILMAR HINCAPIÉ CUARTAS, JOSE ALBERTO LEGUISAMON PINEDA y JUAN CARLOS HINCAPIE CUARTAS.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.; no obstante, se tramitará como un proceso de única instancia de conformidad con lo señalado por el numeral 9° del Art. 384 de la norma procedimental.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídem.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA PEÑA LÓPEZ para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00381-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de esta, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el demandante pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del Auto proferido el 27 de septiembre de 2023 aportando el Formulario de Ejecución solicitado, lo cierto es que en el documento incorporado al expediente quien figura como deudor ejecutado es la señora ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ VALDÉS, a quien debió dirigirse la comunicación solicitando la entrega voluntaria del bien; sin embargo, esta fue dirigida directamente al señor ENDERSON JESÚS BRAVO PEÑA a su correo electrónico, dirección que no se encuentra registrada en el Formulario de Ejecución aportado y en consecuencia, no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que taxativamente establece:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, **mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Acorde con lo señalado, al haberse remitido la comunicación de que trata la norma en cita a un correo electrónico diferente al señalado en el Registro de Garantías Mobiliarias, no resulta posible tener como subsanada la solicitud.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00389-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JENNY EDITH ROMERO FAJARDO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$18'192.052,00** por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de **\$10'485.255,00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 10 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$17'863.850,00** por concepto de intereses de plazo.
6. Por la suma de **\$2'531.522,00** por concepto de intereses de seguros.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00438-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por AECSA S.A. contra JUAN GABRIEL RODRIGUEZ MORALES.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad AECSA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JUAN GABRIEL RODRIGUEZ MORALES para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 2 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 10 de agosto de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **10340034**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.315.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00438-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ MORALES** a través de la dirección electrónica garox2408@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ MORALES**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 10 de agosto de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00459-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de esta, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque el demandante pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del Auto proferido el 2 de octubre de 2023, lo cierto es que la solicitud de interrogatorio presentada no cumple con los requisitos del artículo 184 del C. G. del P., pues el Citante se limitó a manifestar que pretendía probar el manejo inadecuado de la compañía PADDOCK LÁMINA Y PINTURA S.A.S. por parte del señor CARLOS MARIO DÍAZ OLIVEROS, sin referirse a hechos, actuaciones, o fechas específicas; por lo que, el objeto de la prueba no se encuentra limitado y en ese sentido, la solicitud elevada no se encuentra acorde con lo dispuesto en la norma procesal y no resulta posible tenerla como subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00489-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00501-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha **por pago de la mora** y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO DE LA MORA”.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS GLN-989**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. De haber sido aprehendido, OFÍCIESE al parqueadero que custodia el bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietaria.
4. Sin condena en costas a cargo de las partes.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00511-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' followed by a stylized 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00544-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. ADICIONAR y CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

“**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANA LUCILA PABON GARCIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6656128

Primero. Por la suma de **\$51.984.424,00**, por concepto de capital.

Segundo. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Tercero. Por la suma de **\$6.466.640,00**, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

DECRETAR Decretase el embargo del vehículo de **PLACA UCP-725**, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido”.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago de fecha 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00547-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 375 del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** impetrado por la señora **OMAIRA JESENIA VALDERRAMA CARVAJAL** y **DANY ALBERTO SALAZAR CARVAJAL** en contra de **NANCY CAROLINA SOSA MANTILLA, OSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Se tramita la presente demanda mediante el procedimiento previsto para el proceso verbal en razón a su cuantía.

Conforme lo solicitado en el libelo demandatorio, se ordena el emplazamiento de los demandados en los términos del Art. 108 del C. G. del P. según lo establece el art. 293 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento de la parte demandada al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20506628 en los términos del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 591 y 592 *ibídem*, para el efecto, Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Ordenase el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20506628 en la forma establecida en el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 108 *ejusdem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el Inc. 2 del núm. 6º del Art. 375 del C. G. del P., infórmese sobre la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que, a costa de la demandante, **expida el certificado de tradición especial** del inmueble objeto de prescripción.

Por el extremo interesado, procédase a la instalación de la valla a que refiere el núm. 7º del Art. 375 del C. G. del P. en las dimensiones, forma, lugar y con el contenido allí señalados, debiendo aportar las fotografías respectivas.

La parte demandante proceda a notificar al acreedor hipotecario la presente providencia en los términos del numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., en concordancia con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Se reconoce personería a **ELSSY VERÓNICA MORENO GARZÓN** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-01424-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL a efectos de informarle que el Despacho no cuenta con los datos tales como paquete y año de archivo, por lo que si no le es posible hallar el expediente mediante el número de consecutivo y/o partes, certifique tal circunstancia. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Contrólese el término en mención, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2003-00915-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Dado que el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso se encuentra cumplido, sin que dentro del término establecido por dicha norma alguna persona haya manifestado su interés sobre las medidas cautelares que se encontraban vigentes en este asunto y adicionalmente, teniendo en cuenta que no se pudo comprobar la existencia de remanentes o de alguna actuación pendiente por practicar, se ordena el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el vehículo de placas BGC-187.

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a las entidades respectivas, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2005-00922-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL a efectos de informarle que el Despacho no cuenta con los datos tales como paquete y año de archivo, por lo que si no le es posible hallar el expediente mediante el número de consecutivo y/o partes, certifique tal circunstancia. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Contrólese el término en mención, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2006-01431-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Dado que el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso se encuentra cumplido, sin que dentro del término establecido por dicha norma alguna persona haya manifestado su interés sobre las medidas cautelares que se encontraban vigentes en este asunto y adicionalmente, teniendo en cuenta que la última actuación efectuada en el proceso se realizó en Providencia del 10 de octubre de 2008, Auto que accedió a la terminación pago total de la obligación sin que a la fecha pudiese comprobarse la existencia de alguna actuación pendiente por practicar, se ordena el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a las entidades respectivas, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2008-01201-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento del demandado JOHN JAIRO MARTÍNEZ JURADO la contestación emitida por la Oficina de Archivo mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2023 a través de la cual informó sobre el desarchivo efectivo del proceso.

Pese a lo manifestado en precedencia, se le pone de presente al demandado que, el proceso aún no ha sido digitalizado ni puesto a disposición de este Despacho por la Oficina de Archivo de manera virtual; por lo que, puede dirigirse directamente a dicha Dependencia, con el objetivo de agilizar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' estilizada.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2012-00688-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL a efectos de informarle que el Despacho no cuenta con los datos tales como paquete y año de archivo, por lo que si no le es posible hallar el expediente mediante el número de consecutivo y/o partes, certifique tal circunstancia. Lo anterior, en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Contrólese el término en mención, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00464-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta las piezas procesales que militan en el expediente y la solicitud de entrega de dineros elevada por el extremo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Secretaría, proceda con la entrega de dineros constituidos para el presente proceso por valor **(\$15.538.718,00)**, según informe de títulos obrante en el plenario, a favor del demandado NELSON ESTEBAN CASALLAS GOMEZ, siempre que el remanente no se halle embargado.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN ORLANDO QUINTERO SANCHEZ como apoderado judicial del demandado NELSON ESTEBAN CASALLAS GOMEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01483-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 25 de octubre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.** Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- 2.** Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
- 3.** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- 4.** En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
- 5.** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00258-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por ITAU COLOMBIA S.A. contra PAULO EMILIO DUCHESNE OÑORO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ITAU COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor PAULO EMILIO DUCHESNE OÑORO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 24 de julio de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **23120831**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.392.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00258-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **PAULO EMILIO DUCHESNE OÑORO** a través de la dirección electrónica pauloduchesne@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **PAULO EMILIO DUCHESNE OÑORO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 5 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00294-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario y por resultar procedente la solicitud de oficio presentada por el extremo demandante, el Juzgado

RESUELVE

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al pagador de la empresa MARIANNE MODE SAS, a efectos de que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 1218 de 22 de agosto de 2023, a través del cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo del salario que devengue la aquí demandada ADRIANA MARIA SALAMANCA GUTIERREZ. Para su diligenciamiento, envíese la misiva a la cuenta de correo de la apoderada interesada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00294-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra ADRIANA MARIA SALAMANCA GUTIERREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora ADRIANA MARIA SALAMANCA GUTIERREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 14 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **0013015865961723831-00130331775000239368**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.945.000,00.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00294-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ADRIANA MARIA SALAMANCA GUTIERREZ** a través de la dirección electrónica anberna888@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. **TENER** por notificada a la demandado **ADRIANA MARIA SALAMANCA GUTIERREZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 26 de septiembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00308-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por PUBLICIDADES LIMITADA contra ELITE COSMETIC DENTAL SAS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad PUBLICIDADES LIMITADA a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ELITE COSMETIC DENTAL SAS para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 11 de septiembre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 13 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó contrato de transacción, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de septiembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.520.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00308-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demanda fue notificada a instancia de la Secretaría según previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la dirección electrónica ceo@elitecosmeticdental.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. **TENER** por notificada a la demandada **ELITE COSMETIC DENTAL SAS**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 13 de octubre 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00320-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANDRES EMILIO AVILA BLANCO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor ANDRES EMILIO AVILA BLANCO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 9 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 20 de octubre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré sin número, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.166.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00320-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **ANDRES EMILIO AVILA BLANCO** a través de la dirección electrónica **ANDRESAVILAB@HOTMAIL.COM**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado **ANDRES EMILIO AVILA BLANCO**, del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 20 de octubre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00326-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado EDGAR RAMIREZ VELOZA, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **EDGAR RAMIREZ VELOZA** por parte del extremo demandante.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado **GERMAN RAFAEL MARIA RUBIO MALDONADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente a la cuenta de correo del abogado RUBIO MALDONADO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00331-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

En atención a la solicitud de corrección elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2023 y de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el inciso 2° del Auto proferido el 28 de agosto de 2023 indicando que, el nombre correcto de la ejecutada corresponde a **MAYSSIS IRENE HURTADO OCORO** y no como allí se indicó.

Manténgase incólumes las demás disposiciones del auto proferido el 28 de agosto de 2023.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el vehículo de placas LKY-062 fue capturado conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante, cumpliéndose así el objetivo del presente trámite, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite por captura del vehículo.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS LKY-062**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. OFÍCIESE a “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.” para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al acreedor garantizado; esto es BANOLOMBIA S.A.
4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de BANCOLOMBIA S.A. **de ser procedente**. Déjense las constancias del caso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00398-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2023 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00418-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

“En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON FREDY RIVERA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 20507010
OBLIGACION 1565545847

PRIMERO: \$9.722.221,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.334.213,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 20507014
OBLIGACION 207410176424

PRIMERO: \$50.000.000,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$8.055.658,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago

total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 20507011
OBLIGACION 5288840002941962

PRIMERO: \$5.168.981 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.047.400 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 4425490016102826
OBLIGACION 4425490016102826

PRIMERO: \$5.149.148 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.005.772 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido”

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago de fecha 6 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00434-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR el numeral tercero auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023, el cual quedará así:

“TERCERO: \$2.821.234,00 por concepto de intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución”.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago de fecha 18 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00518-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de octubre de 2023 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO. Cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00523-00

Bogotá D.C., 15 de enero de 2024

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 31 de octubre de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ